

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Ayuntamiento de Tzompantepec. 2024 – 2027. Secretaría de Ayuntamiento.

REGLAMENTO DE COMERCIO E INDUSTRIA DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, TLAXCALA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, de acuerdo con los diversos ordenamientos legales, es facultad del Ayuntamiento expedir los reglamentos que le permitan cumplir sus objetivos.

Que, en el Plan de Desarrollo 2024-2027 del Municipio de Tzompantepec, dentro del Eje 3 “Desarrollo Económico”, se establece que el Municipio Que el Plan de Desarrollo 2024–2027 establece como objetivo impulsar el crecimiento económico integral de la población, principalmente en el ámbito económico, considerando que no es posible impulsar el desarrollo de una sociedad sin fortalecer su economía, procurando además una sociedad más incluyente, justa y equitativa.

Por lo anterior, se considera necesario regular la actividad comercial para mantener el orden social y una adecuada imagen urbana, evitando la contaminación visual en las principales vialidades del Municipio, siendo responsabilidad de las autoridades municipales preservar el orden comercial y social.

Asimismo, es responsabilidad de los prestadores de servicios y comerciantes ofrecer servicios de calidad que contribuyan al desarrollo económico de las comunidades, por lo que resulta indispensable regular dichas actividades conforme a las necesidades de la ciudadanía.

Es por lo anterior que me permito presentar ante el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala la siguiente propuesta de Reglamento de Comercio e Industria del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala., para quedar de la forma siguiente:

REGLAMENTO DE COMERCIO E INDUSTRIA DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, TLAXCALA.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, y tiene por objeto regular:

- I.** El establecimiento, funcionamiento, control y vigilancia de actividades comerciales, industriales y de servicios;
- II.** La expedición de licencias, permisos y refrendos;
- III.** El comercio en vía pública;
- IV.** Las medidas de seguridad, inspección y sanción;
- V.** La armonización con el Bando de Policía y Gobierno vigente.

Artículo 2. Se expide con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tzompantepec y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento se consideran:

- I. Actividad comercial.** Conjunto de actos de intermediación, compra, venta, distribución o comercialización de bienes y servicios con fines de lucro, desarrollados por personas físicas o morales dentro del territorio municipal.
- II. Actividad industrial.** Proceso productivo mediante el cual se transforman materias primas o insumos en bienes elaborados o semielaborados.

- III. **Tianguis.** Espacio determinado en la vía pública donde se realiza comercio de forma temporal, previa autorización.
- IV. **Comerciante.** Persona física o moral que realiza actividades comerciales en la vía pública o en establecimiento fijo.
- V. **Comercio Temporal.** En el que se realiza transitoriamente en los sitios específicamente señalados por el Ayuntamiento.
- VI. **Comerciante Temporal.** El que ejerce el comercio en puestos semifijos o en forma ambulante por un tiempo determinado que no exceda de seis meses y que previamente hubiese obtenido de la Coordinación de Industria y Comercio, el permiso correspondiente.
- VII. **Comerciante Ambulante.** Persona que realiza actividades comerciales sin un lugar fijo autorizado.
- VIII. **Tianguista.** Persona física, sea el titular o su suplente, que ha adquirido el permiso correspondiente del comité dictaminador, para realizar el comercio dentro del tianguis, sea regular o eventual, en los días y horas determinadas y en una ubicación y superficie autorizada.
- IX. **Licencia de funcionamiento.** Acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento autoriza el ejercicio de una actividad económica.
- X. **Permiso.** Documento que otorga el derecho provisional para ejercer comercio en vía pública.
- XI. **Permiso provisional.** Autorización temporal otorgada por la autoridad municipal competente para el ejercicio de una actividad económica por un plazo determinado, en tanto se resuelve la procedencia de la licencia de funcionamiento o se integran requisitos pendientes.
- XII. **Refrendo.** Acto administrativo anual mediante el cual se valida la continuidad de una licencia.
- XIII. **Clausura temporal.** Suspensión parcial o total de actividades por un periodo determinado.
- XIV. **Clausura definitiva.** Cancelación permanente de la licencia.
- XV. **Credencial o Gafete.** Identificación personal que distingue al comerciante en la vía pública, expedido por la Coordinación de Industria y Comercio.
- XVI. **Padrón.** Es el registro de los comerciantes establecidos donde se en los comercios en vía pública se especificarán datos del titular o representante legal, giro, domicilio, número telefónico, y comunidad; de los comercios en vía pública se especifican datos del titular, giro, ubicación, número de credencial, zona y horarios este último dependiendo del giro comercial.
- XVII. **Vía Pública.** Todo espacio de uso común que, por disposición de la autoridad competente, sea destinado al libre tránsito sobre el cual se localiza la infraestructura y mobiliario urbano.
- XVIII. **Giro blanco.** Actividad económica considerada de bajo impacto social, ambiental y de protección civil, que no implica la venta de bebidas alcohólicas ni el manejo de materiales peligrosos, y que requiere únicamente el cumplimiento de requisitos administrativos básicos para su autorización.
- XIX. **Giro de bajo, mediano y alto riesgo.** Clasificación administrativa determinada por la autoridad municipal competente, con base en criterios de protección civil, desarrollo urbano, salud pública y seguridad:
 - a) Bajo riesgo: Actividades que no generan concentraciones masivas de personas ni manejan sustancias inflamables o peligrosas.

b) Mediano riesgo: Actividades que implican procesos técnicos, manejo moderado de combustibles o afluencia considerable de personas.

c) Alto riesgo: Actividades que manejan materiales peligrosos, combustibles, sustancias químicas, explosivas o que concentran gran número de personas, requiriendo dictámenes técnicos de Protección Civil y demás autoridades competentes.

XXII. Comercio ambulante. Actividad comercial realizada en bienes de dominio público municipal sin establecimiento fijo, mediante el desplazamiento continuo del comerciante.

XXIII. Comercio semifijo. Actividad comercial ejercida en la vía pública mediante estructuras desmontables, estanquillos móviles o temporales autorizadas por la autoridad municipal, sujetas a horario y ubicación determinados.

XXIV. Establecimiento mercantil. Inmueble o espacio físico fijo ubicado dentro del territorio municipal donde se desarrollan actividades comerciales, industriales o de servicios de manera habitual.

XXV. Inspección. Acto administrativo practicado por servidores públicos municipales facultados, consistente en la visita física a establecimientos o espacios públicos para verificar el cumplimiento de disposiciones normativas.

XXVI. Inspectores. Los servidores públicos autorizados para inspeccionar unidades económicas y anuncios publicitarios conforme al marco jurídico aplicable;

XXVII. Verificación administrativa. Procedimiento formal mediante el cual la autoridad municipal revisa documental o materialmente el

cumplimiento de requisitos legales, pudiendo derivar en medidas preventivas, correctivas o sanciones.

Artículo 4. Las situaciones no previstas en el presente Reglamento se sujetarán a las disposiciones que emita el Ayuntamiento.

Artículo 5. Son complementarias en todo caso supletorio a falta de disposición expresa de este reglamento, los siguientes ordenamientos:

- I.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios
- II.** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- III.** Ley de Ingresos para el Municipio Tzompantepec.
- IV.** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala.

Artículo 6. Corresponde al H. Ayuntamiento.

- I.** Fijar los horarios de los establecimientos comerciales con giros especialmente reglamentados; y
- II.** Ordenar suspensión de actividades en fechas determinadas de los establecimientos especialmente regulados.

Artículo 7. Son atribuciones de la Coordinación de Industria y Comercio

- I.** Expedir las Licencias de Funcionamiento de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec y al Código financiero del estado de Tlaxcala;
- II.** Establecer un padrón debidamente controlado de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios;
- III.** Cobrar los derechos por uso de suelo, expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos comerciales,

industriales o de prestación de servicios, colocación de anuncios o carteles publicitarios;

- IV. Ejecutar la cancelación de la Licencia de Funcionamiento, de conformidad con lo establecido en los reglamentos y leyes respectivas;
- V. Aplicar el cobro de las sanciones impuestas; y
- VI. Las demás que señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables sobre el particular.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 8. Los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios requieren Licencia de Funcionamiento.

Artículo 9. Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento los interesados deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Llenar la solicitud SARE por parte del interesado, la cual le proporcionará la Coordinación de Industria y Comercio donde deberá anotar de manera verídica los datos que en ella se exijan.

II. Para Apertura:

a) Personas Físicas

- 1) Identificación oficial vigente
- 2) Comprobante al corriente de impuesto predial y/o del servicio de agua potable;

En caso de no contar con el punto 3, la información siguiente:

- 3) Copia de escrituras del espacio en el que se pretende ubicar su

negocio o del comprobante de arrendamiento en su caso;

b) Personas morales

- 1) Además de los puntos arriba señalados, copia del Acta constitutiva o poder notarial.

III. Refrendo:

- 1) Identificación oficial vigente
- 2) Comprobante al corriente de impuesto predial y/o del servicio de agua potable;

En caso de no contar con el punto 3, la información siguiente:

- 3) Copia de escrituras del espacio en el que se pretende ubicar su negocio o del comprobante de arrendamiento en su caso;
- 4) Original y copia de la licencia de funcionamiento anterior.

- IV. De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, se otorga un plazo de 10 días naturales para subsanar las omisiones y si en un dicho plazo no subsana la omisión se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Artículo 10. La Secretaría Finanzas del Estado de Tlaxcala; a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, expedirá las licencias o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, el Municipio será encargado de verificar que la persona que solicita la licencia cumpla con todos los requisitos siguientes:

I. Apertura.

- 1) Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal de Tzompantepec, la cual debe contener: nombre del

solicitante, domicilio del establecimiento, Domicilio particular y en general los datos que identifiquen en forma expresa la actividad que se pretende realizar, dicha solicitud deberá estar firmada por el interesado o quien este legalmente autorizado para ello, en caso que el promovente no pueda o sepa firmar, se imprimirá su huella digital.

- 2) Constancia de situación fiscal o copia del RFC.
- 3) Copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de persona moral.
- 4) Croquis o plano del establecimiento, donde se indiquen en forma clara y precisa la ubicación del local en el que se pretende establecer el comercio.
- 5) Licencia expedida por la Secretaría de Salud de la jurisdicción que acredite que el local reúne los requisitos necesarios.
- 6) Carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala tratándose de personas física.
- 7) Fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores.
- 8) Anuencia de los vecinos con domicilio dentro de un radio de 150 metros del lugar de ubicación donde se pretende establecer el giro de bar, cantina, discoteca, y cervecería; para los demás giros los vecinos con domicilio en un radio de acción de 75 metros; la anuencia deberá ser por escrito y señalado el tipo de giro para el que se otorga.
- 9) Dictamen de protección civil.

II. Refrendo

- 1) Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal de Tzompantepec, la cual debe contener: nombre del solicitante, domicilio del establecimiento,

Domicilio particular y en general los datos que identifiquen en forma expresa la actividad que se pretende realizar, dicha solicitud deberá estar firmada por el interesado o quien este legalmente autorizado para ello.

- 2) Anexar licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud del Estado y que la misma no haya sido revocada.
- 3) Presentar la Licencia Original y;
- 4) Constancia de no adeudo por concepto de multas impuestos por el Municipio o la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas.

Recibidos los documentos requeridos, el Municipio deberá proceder en un plazo máximo de 15 días naturales a verificar respecto a la ubicación, y condiciones que guarde el establecimiento.

Una vez practicada la verificación, el Municipio en un plazo no mayor a 10 días naturales formulará el dictamen administrativo, en el que se indicará la procedencia o improcedencia de la expedición de la licencia de funcionamiento.

De ser favorable el dictamen administrativo, se procederá previo pago de derechos correspondientes, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de pago.

Artículo 11. De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, le otorgará al solicitante un plazo de diez días para subsanar las omisiones y si en dicho plazo no subsana la omisión se tendrá por no presentada dicha solicitud. Recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos previstos, el Municipio se procederá a generar la línea de captura para el pago correspondiente según el código Financiero del Estado de Tlaxcala, realizado el pago se realizará el dictamen correspondiente.

Artículo 12. Las licencias no serán transferibles ni negociables; no podrá ser utilizada para giro diferente al que se indique en la misma; ni se operará en sitio diferente al que fue autorizada; no podrá exceder del horario permitido.

Artículo 13. Los traspasos, cambios de giro, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Municipio, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia de acuerdo con bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tzompantepec.

Artículo 14. El ejercicio de actividades de los particulares se sujetará a los horarios establecidos en su Licencia de Funcionamiento, quien no respete el horario señalado será sujeto de sanción de acuerdo con artículo 131 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tzompantepec.

Artículo 15. La expedición de la licencia para los comerciantes no los releva del pago de impuestos, derechos, ni los libera de las multas o infracciones al reglamento ni al arancel, ya causadas o que se causen.

Artículo 16. Las licencias de funcionamiento deberán destinarse al fin que expresa en la licencia comercial y no podrán cambiar el giro sin el consentimiento previo de la autoridad.

Artículo 17. La licencia o registro a que se refiere los artículos procedentes deberá refrendarse, tramitarse o renovarse durante el ejercicio fiscal de cada año, siempre y cuando subsistan los requisitos por lo cual fue otorgada, debiendo la autoridad municipal expedirla, una vez satisfechos los requisitos exigidos.

Artículo 18. Las licencias serán canceladas por las siguientes causas:

- I. Por cometer tres violaciones a este reglamento en un lapso de 30 días.
- II. Por incurrir en las infracciones que señala el Capítulo de Sanciones de este reglamento.

Artículo 19. La Coordinación de Industria y Comercio está facultada para suspender en forma temporal o definitiva la expedición de nuevas licencias.

Artículo 20. La Coordinación de Industria y Comercio llevará un registro minucioso de cada persona que se le haya autorizado para el ejercicio

de su actividad comercial, como se previene en este reglamento.

Artículo 21. Los requisitos para obtener el permiso para ejercer el comercio en la vía pública, con puestos fijos, semifijos y ambulantes el siguiente:

- a) Solicitud por escrito dirigida al presidente Municipal de Tzompantepec.
- b) Copia INE del solicitante.
- c) 2 fotografías a color del lugar, de ángulos diferentes del puesto.
- d) 1 fotografía infantil.

Artículo 22. Corresponde al Municipio expedir las autorizaciones a los comerciantes fijos, semifijos y ambulantes que hayan cumplido con los requisitos legales previstos en este reglamento.

Artículo 23. Cuando no exista permiso de la autoridad municipal se podrá decomisar la mercancía y quitar el lugar ocupado, con la sanción correspondiente de acuerdo con artículo 126 del bando de policía y buen gobierno.

Artículo 24. El permiso únicamente podrá ejercerse en las zonas, fechas y bajo las condiciones que determine el solicitante, garantizando en todo momento el libre tránsito y el acceso a viviendas y establecimientos comerciales.

Artículo 25. El no cumplimiento será motivo para el decomiso de la mercancía, y el retiro del lugar que se ocupe, así como la sanción correspondiente.

Artículo 26. El comercio en puestos temporales podrá hacerse en los sitios previamente autorizados en el permiso respectivo y únicamente por el tiempo señalado por el mismo.

Artículo 27. Es facultad exclusiva del Municipio señalar la superficie y la altura máxima destinada a los comercios fijos, semifijos y ambulantes, mismos que deberán respetar los comerciantes para el ejercicio de su negocio comercial, los cuales estarán determinados en los permisos o licencias expedidas por la Coordinación de Industria y Comercio.

Artículo 28. Previa solicitud, las dimensiones de los puestos fijos y semifijos podrán ser modificadas de acuerdo con ancho de las calles, su tránsito y su aspecto urbano.

Artículo 29. El Municipio en coordinación con las autoridades de industria y comercio, vigilarán que los comerciantes ambulantes, fijos y semifijos respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación, así mismo, que cumplan a cabalidad con los requisitos de giros, perímetros, pesas, medidas, calidad y precios oficiales.

Artículo 30. La venta de Artículos de comercio en el Municipio de Tzompantepec se sujetará a las disposiciones legales establecidas en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Bando de Policía y Gobierno, y a las que compete a este reglamento.

Artículo 31. No se considerará como domicilio particular o privado los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios y oficinas, los frentes de las casas de huéspedes, hoteles o vecindades, cines, teatros, así como mercados, parques, canchas deportivas, carreteras, caminos, calles, avenidas, calzadas, plazas y estacionamientos públicos, por lo que cualquier comercio que se instale o establezca en ellos se regirá por las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 32. La vía pública y los demás bienes de uso común destinados a un servicio público Municipal, son bienes efectos a un servicio público, que se rigen por las disposiciones de este reglamento y demás Leyes y Reglamentos de aplicación Municipal.

Artículo 33. El Municipio tendrá la facultad, cuando así lo estime, por causa de salubridad, seguridad, circulación de peatones, de vehículos o por razones de interés público, de cambiar de lugar los puestos semifijos a cualquier otro sitio que considere conveniente.

Artículo 34. Se considerarán como puestos temporales o semifijos a las carpas, circos, aparatos mecánicos, juegos recreativos y juegos permitidos que funcionen en la vía pública o en predios propiedad del H. Ayuntamiento.

Artículo 35. Excepcionalmente sólo con motivo de alguna festividad o feria establecida por las costumbres, a juicio del Municipio y siempre con carácter transitorio, podrán concederse permisos para ejercer el comercio temporal en las áreas destinadas para su actividad comercial.

Artículo 36. El comercio eventual que se instale con motivo de alguna feria, festividad cívica o religiosa se sujetará a las disposiciones que expresamente acuerde el Municipio.

Artículo 37. Podrán instalarse puestos fijos o semifijos, en las zonas de mercados y en las autorizadas, siempre y cuando no constituyan un estorbo:

- I. Para el tránsito de los peatones en las banquetas o aceras destinadas.
- II. Para el tránsito de los vehículos.
- III. Para la prestación y uso de los servicios públicos como bomberos, agua potable, transporte, electricidad, teléfonos, etc.

Artículo 38. No se permitirá la venta frente a los negocios establecidos de artículos del mismo ramo en puestos fijos o semifijos o comerciantes ambulantes.

Artículo 39. Los comerciantes temporales que ejerzan su actividad por medio de vehículos, utilizando vendedores ambulantes, deberá obtener para cada uno de ellos su permiso correspondiente.

Artículo 40. Se declara de interés público el retiro de puestos cuya instalación y funcionamiento contravenga las disposiciones del presente reglamento.

CAPITULO TERCERO DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO Y PAGO DE DERECHOS.

Artículo 41. El ejercicio de actividades de los particulares se sujetará a los horarios y disposiciones enunciados por el Municipio, quien no respete el horario señalado será sujeto de sanción.

Artículo 42. Los comerciantes fijos, semifijos y ambulantes, para la realización de sus actividades comerciales quedan sujetos al horario establecidos en su permiso otorgado por la Coordinación de Industria y Comercio.

Artículo 43. Los horarios previamente establecidos en las licencias de funcionamiento y permisos ambulantes deberán ser respetados tanto por el público consumidor como por los comerciantes, y en su caso serán acreedores a una sanción por no respetarlos.

Artículo 44. Los notificadores-inspectores deberán vigilar que se respete el horario de los puestos comerciales.

Artículo 45. El refrendo de las licencias de funcionamiento deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada año de acuerdo con artículo 155 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 46. El pago de impuestos para los comercios establecidos se cobrará de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec vigente, directamente en la Tesorería Municipal.

Artículo 47. El pago de las licencias de funcionamiento para ejercer el comercio que expida bebidas alcohólicas deberá realizarse a través de la Coordinación de Industria y Comercio, donde se expedirá la línea de captura para su pago directamente a la Secretaría de Finanzas por el convenio de Coordinación y Colaboración Institucional en materia fiscal estatal.

Artículo 48. El derecho de piso que deberán pagar los comerciantes ambulantes o semifijos por el uso de la vía pública, se cobrará de forma mensual o anual de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec vigente.

Artículo 49. El pago de derechos deberá realizarse ante la Tesorería Municipal o con los Inspectores, cuando se trate de Comercios Fijos, Ambulantes y Semifijos.

Artículo 50. El pago mensual, se realizará los primeros cinco días hábiles de cada mes, en cuyo caso el vendedor deberá exigir que se le expida un

recibo oficial que ampare el cumplimiento de dicha obligación, el recibo deberá conservarse para aclaraciones posteriores.

Artículo 51. El pago de los derechos en todo caso deberá ser efectivo y nunca en especie.

CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

SECCION 1. COMERCIO VIA PÚBLICA

Artículo 52. El comerciante ambulante titular del permiso, tendrá derecho a ocupar el espacio indicado en la credencial o permiso emitido por este Municipio, en caso de ausencia del titular, este podrá ser sustituido ocasionalmente por un suplente acreditado, que deberá tener la credencial o permiso. En caso de ausencia del propietario y suplente, sin causa justificada, por un periodo mayor de dos meses, dicho espacio quedara sujeto a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

Artículo 53. El titular del permiso autorizado podrá nombrar a un suplente ya sea, su cónyuge o los consanguíneos en línea directa, y que demuestren que dependen económicamente del titular, quien lo podrá cubrir ocasionalmente, debiendo acreditarlo ante la Coordinación Industria y Comercio. Se podrá cambiar suplente a solicitud del titular, fundando la petición por escrito y previa aprobación de la Coordinación de Industria y Comercio.

Artículo 54. Se otorgarán permisos en vía pública por temporada escolar, para justificar los días de descanso o ausencia de actividad en las zonas autorizadas.

Artículo 55. El permiso y el recibo de pago no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración, siempre deberá estar los originales o copia certificada por la Coordinación de Industria y Comercio en un lugar visible dentro del puesto del comerciante de manera obligatoria y deberá presentarse para su revisión cuando la autoridad así lo requiera.

Artículo 56. Para el caso de que algún comerciante pierda o extravié el permiso respectivo, se deberá solicitar a la Coordinación de Industria y Comercio la reposición a su costo, la cual será equivalente al cincuenta por ciento del valor de su permiso.

SECCION 2. COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 57. Una vez otorgada la licencia de funcionamiento de cualquier giro, se podrá solicitar el cambio de la misma cuando:

- I.** Cuando se cambie la razón o denominación social, previo pago de derechos.
- II.** Cuando exista error mecanográfico en la que varíe el nombre, apellido u otra circunstancia esencial o accidental, sin que esto implique costo alguno.
- III.** En el supuesto robo, extravió o destrucción de la licencia, el titular de la misma estará obligado a dar aviso y solicitar por escrito a la Coordinación Industria y Comercio, la reposición para que en un no mayor a diez días hábiles le sea otorgada, previo pago del cincuenta por ciento del costo del refrendo de acuerdo al giro del establecimiento.
- IV.** Por cambio de domicilio del establecimiento, dependiendo el giro deberá cumplir con los requisitos especificados en el presente Reglamento. Una vez cumplido lo anterior, la Coordinación de Industria y Comercio procederá dentro de los treinta días naturales autorizando o no el cambio de domicilio, para lo cual el titular deberá pagar lo previsto en la Ley de Ingresos por trámite administrativo.

Artículo 58. Las licencias de funcionamiento expedidas conforme a este Reglamento, constituyen un acto personal que no otorga otros derechos adicionales al propio de su expedición y su usufructo deberá efectuarse solamente por la

persona a cuyo nombre se haya expedido o por un representante o apoderado legal.

Artículo 59. Si por algún acto de comercio se vendiere, traspasará o cediere el establecimiento propiedad del titular de una licencia otorgada en los términos de este Reglamento, la Coordinación de Industria y Comercio podrá autorizar la cesión o transferencia de los derechos de las licencias, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.** Formular solicitud por escrito dirigida a la Coordinación de Industria y Comercio dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del acto.
- II.** Copia del contrato en que conste que se han cedido o adjudicado los derechos de las licencias expedidas.
- III.** Copia de INE de ambos interesados.

Una vez presentada la solicitud y la documentación a que se refiere este artículo, la Coordinación de Industria y Comercio procederá a emitir la licencia de funcionamiento con los datos actualizados del establecimiento.

Artículo 60. En caso de fallecimiento del titular de la licencia, podrá refrendarse debiéndose elaborar la solicitud correspondiente para que la Coordinación de Industria y Comercio autorice el cambio del titular a favor de el o los herederos reconocidos por la autoridad judicial, siempre que se cumplan con los requisitos que exige el presente Reglamento.

SECCION 3. OBLIGACIONES

Artículo 61. Son obligaciones de los comerciantes ambulantes y semifijos:

- I.** Obtener el permiso de comercio en vía pública, cinco días previos al ejercicio de su actividad.
- II.** Destinar el puesto comercial al fin o giro para el que expresamente estén autorizados por el Ayuntamiento.

- III. Difundir y promocionar sus productos con apego a la moral y buenas costumbres.
- IV. Mantener limpios y debidamente iluminados los locales en donde practiquen sus actividades comerciales, conservando en perfecto estado los puestos fijos o semifijos en que se efectúen sus actividades comerciales.
- V. No ejercer actividades comerciales fuera de sus áreas permitidas, así como en los accesos a comercios establecidos, instituciones religiosas, pblicas, educativas o de salud que se encuentran comprendidas dentro de los centros históricos del Municipio de Tzompantepec.
- VI. Responder de los daños y perjuicios que ocasionen de cualquier forma con motivo de su actividad comercial.
- VII. Contar con un bote o depósito de basura y asear su puesto y áreas anexas a él.
- VIII. Contar con el gafete de identificación correspondiente, así como el portar la vestimenta adecuada para el correcto desarrollo de sus actividades.
- IX. No exceder el volumen del sonido de los altos parlantes, estéreos, radio o cualquier dispositivo auditivo que produzcan sonidos estridentes, o más de 60 decibeles, según la Normativa Oficial Mexicana.
- X. Contar con la autorización de las autoridades competentes, para la utilización de básculas.
- XI. Cuidar que la imagen del lugar de labores se conserve en buen estado y limpieza.
- XII. Sujetar los puestos a las condiciones específicas del área correspondiente.
- XIII. Cumplir con los requisitos establecidos por COEPRIST que permita la venta de sus productos.
- XIV. Utilizar mobiliario que obstruya lo menos posible en la vía pública y asegure la limpieza absoluta de sus mercancías.
- XV. Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas y en general cuando la naturaleza del giro lo requiera.
- XVI. Tratándose de personas que individualmente realicen su actividad, si esta maneja alimentos de consumo directo e inmediato, deberán contar con la cantidad de agua suficiente que permita lavarse las manos cuantas veces sea necesario y tomar las medidas necesarias para no tener contacto directo con el dinero.
- XVII. Tener los recipientes necesarios para el depósito de los residuos que los adquirientes inutilicen después de haber ingerido su contenido, manteniendo permanentemente aseado el lugar que ocupa su puesto y su alrededor o en su caso por donde pase.
- XVIII. Guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas y la estufa que utiliza, solicitando en su caso la inspección y visto bueno de la autoridad competente.
- XIX. Colocar un cancel o medida de protección con una distancia mínima de 30 centímetros del perímetro de los recipientes que contengan aceites o líquidos a altas temperaturas.
- XX. Cubrir el pago del permiso con fotografía reciente y los derechos correspondientes por el uso de piso, además de los pagos que determine la Ley de Ingresos y demás disposiciones fiscales, y
- XXI. Cumplir con las normas de seguridad, sanidad y otras establecidas por las dependencias Municipales, Estatales y Federales competentes.
- II. Los edificios declarados monumentos históricos, los templos religiosos, los mercados públicos, parques y jardines.

- III. Los edificios que constituyen centros de trabajo.
- IV. Los accesos y salidas de espectáculos públicos.
- V. Los accesos y salidas de locales comerciales establecidos.
- VI. Los accesos y salidas de domicilios particulares.
- VII. En los camellones de las vías públicas y en las paradas de camiones y sitios de automóviles.

Artículo 64. Los comerciantes ambulantes no podrán permanecer instalados en la misma esquina a menos que obstruya el paso peatonal y vehicular, o lo establecido al artículo anterior.

Artículo 65. Los comerciantes semifijos que utilicen vehículos para ofrecer sus productos, no podrán permanecer estacionados por más de dos horas en la misma calle o esquina, así como en lugares que entorpezcan el paso peatonal, vehicular o entradas.

Artículo 66. Queda prohibido a los comerciantes en general, ofrecer sus productos en las calles del Municipio a grandes voces, o con tal insistencia que molesten a los transeúntes.

Artículo 67. Queda prohibido a los comerciantes ambulantes y semifijos formar grupos ya sea pequeño o numeroso, para ofrecer sus productos en las aceras y vías en consecuencia obstruyan el paso peatonal y en el tránsito vehicular.

Artículo 68. Queda también prohibido que los comerciantes detengan a los automovilistas para ofrecer sus productos, o el entrar a los bares, cantinas, restaurantes, cafés y similares o que se instalen en la entrada de los mismos.

SECCION 2. COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 69. Se prohíbe a los comerciantes establecidos:

- I. Traspasar la licencia de funcionamiento en cualquier forma, sin aviso previo.
- II. Cambiar el giro comercial sin previa autorización de la Coordinación de Industria y Comercio.
- III. Invadir banquetas, calles, calzadas, andadores, camellones, carreteras, explanadas, jardines, parques, plazas, portales, puentes, reservas y demás espacios públicos similares, para colocar, comercializar sus productos o cualquier actividad relacionada.
- IV. La posesión o venta en los puestos a que este reglamento se refiere de materiales inflamables o explosivos, así como la utilización de instalaciones de gas natural, ya sean provisionales o definitivas sin la autorización de la autoridad competente, en este caso la Coordinación de Protección Civil Municipal.
- V. Utilizar petróleo, alcohol, carbón, madera o cualquier otro material para encender fuego en la vía pública.
- VI. Queda estrictamente prohibido la venta, anuencia y consumo de bebidas alcohólicas dentro de establecimientos que expidan bebidas alcohólicas que no tengan la autorización correspondiente.
- VII. Ejercer el comercio en estado de ebriedad o bajo el flujo de alguna droga tanto en el interior, como en el exterior de los establecimientos.
- VIII. Utilizar los establecimientos como dormitorios o vivienda, en caso de que el establecimiento este en el domicilio particular, estos deben estar debidamente separados.

- IX. Utilizar magnavoces y otros aparatos como electromecánicos o auditivos con volúmenes altos, cuyo sonido constituya una molestia al público en general, así como botargas que interfieran con el bienestar de la población.
- X. Permanecer en el puesto comercial o mantenerlo abierto después de la hora del cierre.

CAPITULO SEXTO DE LOS TIANGUIS

Artículo 70. Los días de tianguis se desarrollarán los días viernes, a excepción que el Municipio determine otro día, por acuerdo con los comerciantes.

Artículo 71. En los días de tianguis y en otros de festividades eventuales, el Municipio tendrá facultades para disposiciones que estime más convenientes en la actividad de tianguis.

Artículo 72. En los tianguis podrá venderse cualquier clase de artículos que se encuentren dentro del ramo de comercio y aquellos que no atenten en contra de la moral y buenas costumbres, por tanto, queda prohibido la venta de material pornográfico, bebidas alcohólicas, pirotecnia, etc.

Artículo 73. Los vendedores que deseen ejercer actividades de comercio dentro de un tianguis, deberán apegarse estrictamente a las disposiciones de este reglamento, en relación a las obligaciones, prohibiciones, pagos de derechos, sanciones, en materia de pesas, medidas e higiene.

Artículo 74. El horario general de funcionamiento del comercio en los tianguis será como sigue:

- 1. De 06:00 a 08:00 horas para su instalación.

- 2. De 08:00 a 18:00 horas para ejercer su actividad comercial.
- 3. De 18:00 a 19:00 horas para retirar sus puestos y mercancías, y
- 4. De 20:00 a 22:00 horas para la recolección y limpieza de la zona.

Este horario podrá ser modificado por el Municipio de acuerdo a las condiciones y temporadas comerciales del Tianguis.

Artículo 75. Los comerciantes tianguistas en el momento de retirarse deberán dejar totalmente aseados los lugares que se destinaron para la venta de sus mercancías o en su defecto, pagar la cuota por los servicios de limpieza.

Artículo 76. Los límites del tianguis quedaran definidos por el Municipio, mismos que serán señalados en el lugar que la dirección considere pertinente o en la vía pública, y solo se permitirá su crecimiento previo acuerdo con el Municipio.

Artículo 77. Para la autorización de nuevos tianguis, su reubicación o su ampliación hasta en un 10% se deberá contar con el dictamen de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

En caso de que la solicitud de ampliación exceda el 10% se requerirá, además la aprobación expresa del Municipio, que en todo caso será temporal. Además de lo anterior, los solicitantes deberán:

- I. Contar con la aceptación en general de los vecinos del lugar.
- II. No invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos o pasos peatonales señalados por la autoridad competente, así como de los estacionamientos públicos.

- III. Evitar molestias a los transeúntes y
- IV. Presentar el croquis de la ubicación en donde se pretende instalar:

Artículo 78. Los tianguistas que realicen actividades previstas en este Reglamento tienen prohibido lo siguiente:

- I. La venta y consumo de toda clase de bebidas embriagantes y sustancias psicotrópicas.
- II. Efectuar juegos de azar.
- III. La venta y uso de materiales flaméales que no estén debidamente reglamentados, así como explosivos, o las que la autoridad considere peligrosas o riesgosas para la seguridad y salubridad de las personas.
- IV. La venta de productos o mercancías que atenten contra la moral y buenas costumbres.
- V. La venta de objetos ilegales.
- VI. Alterar el sistema de pesaje.
- VII. La instalación de todo tipo de anuncios, anaqueles, compartimientos y cualquier otro tipo de estructura o mercancías que dificulten la visibilidad y el libre tránsito de las personas, y
- VIII. Pintar sobre paredes, pisos o áreas de uso común.

Artículo 79. Para la venta de animales vivos se deberá contar con los permisos correspondientes de la autoridad competente, tales como la Coordinación de Ecología y Coordinación de Salud Municipal.

Artículo 80. Para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones que señala el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, la

Coordinación de Industria y Comercio, contara con notificadores-inspectores.

Artículo 81. Los notificadores-inspectores a la vista y obligatoriamente su identificación que los acredite como trabajadores del Municipio de Tzompantepec.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS SANCIONES

SECCION 1. COMERCIO VIA PÚBLICA

Artículo 82. La Coordinación de Industria y Comercio ejercerá las funciones de vigilancia, supervisión y verificación y estará facultado para poner a conocimiento del Juez Municipal los hechos que causen la imposición de sanciones y medidas de seguridad establecidas en este Reglamento.

Artículo 83. Una vez comprobada por el inspector la violación o la contravención a las disposiciones de este y otros Reglamentos, la Coordinación de Industria y Comercio pondrá los hechos en conocimiento del Juez Municipal, quien podrá determinar se imponga una multa económica, facultando a la Coordinación de Industria y Comercio la reubicación, suspensión o cancelación del permiso, misma que será notificada en forma personal por escrito al día siguiente de los hechos.

Artículo 84. Se sancionará de siete a diez UMAS, a los infractores que tengan carácter de ambulantes; de diez a quince UMAS a los infractores que tengan el carácter de semifijos; y de doce a quince, a los infractores que tengan el carácter de fijos.

Las multas, según lo amerite el caso, se llevarán a cabo cuando:

- I. alguna persona se encuentre ejerciendo el comercio en la vía pública sin cumplir con los requisitos u obligaciones

consagradas en el cuerpo del presente ordenamiento.

- II. Exista una queja generalizada de los vecinos o institucionales respecto a algún tianguista o comerciante,
- III. Al comerciante que invada banquetas, calles, calzadas, andadores, camellones, carreteras, explanadas, jardines, parques, plazas, portales, puentes, reservas y demás espacios públicos similares, para colocar, comercializar sus productos o cualquier actividad relacionada, obstruyendo el libre tránsito de las personas o cualquier tipo de vehículo, así también que realice apartados con objetos o vehículos alrededor de la zona comercial.
- IV. El comerciante provoque una riña contra otros comerciantes o contra clientes, o provoque disturbios en la vía pública o tianguis, dentro o fuera del horario de trabajo.
- V. El comerciante o tianguista que cambie de giro, que altere la superficie o los días autorizados, y
- VI. El ejercicio de la actividad comercial que represente un peligro a la seguridad, comodidad, de salud y buenas costumbres de las personas o por la falta de limpieza de su área.

Las sanciones señaladas en el presente artículo, no constituyen obligación de la autoridad para aplicarlas en forma progresiva, estas se impondrán sin respetar orden alguno atendiendo a la gravedad de la falta cometida.

Artículo 85. Se procederá a la cancelación del permiso de comercio en vía pública.

- 1. En caso de que el comerciante ambulante deje de laborar un mes continuo, sin causa justificada.
- 2. Cuando se le sorprenda a un comerciante en el ejercicio de sus labores, ingiriendo bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas, sin estar estas últimas, prescritas medicamente.
- 3. Si el comerciante proporciona falsa y dolosamente cualquier dato que se le solicite o en sus manifestaciones ante la Coordinación de Industria y Comercio.
- 4. Cuando el titular de los derechos de un permiso, los traspase, ceda, venda, rente o los transfiera mediante cualquier tipo de enajenación, sin previo aviso a la Coordinación de Industria y Comercio.
- 5. Cuando se compruebe que una o varias personas administren un permiso en beneficio propio, siendo el titular otra persona, y
- 6. Cuando el comerciante deje de pagar por un mes consecutivo sin causa justificada el derecho respectivo a la Coordinación de Industria y Comercio.

Artículo 86. La cancelación del permiso traerá aparejada la clausura del puesto o establecimiento semifijo.

Artículo 87. Si algún bien mueble o la estructura del puesto o establecimiento propiedad de algún comerciante, es abandonado en la vía pública, después de tres meses, se procederá a retirarlo y a notificar al propietario en los términos de los reglamentos del Municipio; y como medida de seguridad, remitiéndolo para su resguardo, pagando la multa correspondiente a 15 UMAS.

Artículo 88. Se procederá al retiro del comerciante, cuando la estructura del puesto o establecimiento,

remolque o vehículo, contamine la imagen urbana o cause algún peligro para el Municipio de Tzompantepec.

Artículo 89. Además de las multas a que se refiere este reglamento, los comercios, fijos, semifijos, y ambulantes, serán sancionados de la manera siguiente:

- I. Cancelación temporal o definitiva de la concesión y por lo tanto la clausura del negocio según el caso.
- II. El retiro de los puestos, marquesina toldos, rótulos, cajones, huacales, canastos, jaulas, etc.
- III. El aseguramiento de bienes o mercancías, en el caso de vendedores ambulantes.

Artículo 90. Se impondrá multa administrativa, hasta por 15 UMAS, a aquellas personas que violen el horario estipulado en su giro comercial, Se impondrá arresto administrativo hasta por 36 horas, a los comerciantes que impidan el actuar de las autoridades municipales contemplando en los preceptos que emanan de este reglamento.

Artículo 91. Los comerciantes que expendan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad en estado de descomposición, se harán acreedores a una multa de hasta 15 UMAS y a la clausura definitiva del negocio sin perjuicio de que sean consignados por la comisión de delitos contra la salud pública.

Artículo 92. Las actas de infracción se levantarán en el momento en que el notificador-inspector tome conocimiento de los hechos, debiendo utilizar las formas impresas utilizadas por la Coordinación de Industria y Comercio, anotando en ella todos los hechos que en el formato se indiquen, así como los datos que se dieron en el lugar donde se cometió la infracción.

Artículo 93. Los infractores tendrán un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción para que liquiden sus multas en la Coordinación de Industria y Comercio.

Artículo 94. En caso de incumplir con lo establecido en el artículo inmediato anterior, se procederá a la suspensión de actividades como medida de seguridad, hasta que el infractor realice el pago de la o las infracciones impuestas, o en su caso, hasta que la tramite el permiso correspondiente.

Artículo 95. Para proceder a la suspensión de actividades como medida de seguridad, la autoridad competente deberá notificar previamente al comerciante para que suspenda de inmediato sus actividades y se retire de la vía pública.

En el acta de inspección se hará constar dicha notificación, apercibiendo al interesado que, en caso de incumplimiento, se procederá al retiro de los bienes, mercancías y demás elementos que integren el puesto, ya sea ambulante, fijo o semifijo, mismos que serán trasladados a las instalaciones destinadas para su resguardo, quedando a disposición del propietario.

El almacenamiento de dichos bienes generará el cobro de derechos por concepto de estadía, equivalente a cinco UMAS.

Para la ejecución de esta medida, la autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Tratándose de mercancías perecederas, estas serán entregadas al propietario en el lugar de la diligencia; en caso de negativa para recibirlas, la autoridad, dejando constancia en el acta correspondiente, determinará su destino conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 96. En el caso de que algún comerciante se le haya impuesto suspensión de actividades y no pague sus multas en un término de 30 días, se remitirá la infracción al Juez Municipal del Ayuntamiento, a efecto de que proceda a hacer efectiva la multa mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución haciéndoseles del conocimiento de que existe mercancía no perecedera del deudor en la instalación destinada al efecto, para que, en caso necesario, sea la garantía para cubrir el crédito fiscal.

Artículo 97. A cualquier comerciante que haya dado motivos para su suspensión y pague sus sanciones impuestas, se le apercibirá, que, en caso de reincidencia, se procederá a la cancelación de su permiso de forma definitiva.

Artículo 98. Cuando se trate de vehículos, estos serán asegurados y puestos a disposición de la Tesorería Municipal y bajo custodia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad; y no serán devueltos mientras no se pague totalmente el adeudo.

Artículo 99. Las multas impuestas serán generadas por escrito dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en la que se notificó, a través del acta de infracción al recurrente; la Coordinación de Industria y Comercio conocerá y resolverá dentro de un término de 3 días.

SECCION 2. COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 100. La Coordinación de Industria y Comercio ejercerá las funciones de vigilancia, supervisión y verificación y estará facultado para poner a conocimiento del Juez Municipal los hechos que causen la imposición de sanciones y medidas de seguridad establecidas en este Reglamento.

Artículo 101. Una vez comprobada por el inspector o notificador la violación o la contravención a las

disposiciones de este y otros Reglamentos, la Coordinación de Industria y Comercio, la Coordinación de Ecología y la Coordinación de Protección Civil pondrán los hechos en conocimiento del Juez Municipal, quien podrá determinar se imponga una multa económica, facultando a la Coordinación de Industria y Comercio la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento, misma que será notificada en forma personal por escrito al día siguiente de los hechos.

Artículo 102. El inspector o notificador realizará hasta tres invitaciones para regularizar su situación de acuerdo a este Reglamento, después de ello y si hay caso omiso se procederá a la suspensión o clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 103. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad municipal de conformidad con las siguientes especificaciones.

- I. Por no Expedir o refrendar su licencia de funcionamiento en los primeros tres meses del año en curso de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, será sancionado con 20 UMAS.
- II. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente 15 UMAS.
- III. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o horarios autorizados, 14 UMA por día excedido, así como su inicio de procedimiento administrativo.
- IV. Por los anuncios que a continuación se describe se cobrara de acuerdo a la Ley de Ingresos Vigente:
 - a) Anuncios adosados
 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 1.94 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, 1.45 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de expedición de licencia, 1.94 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, 0.97 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 5.81. UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, 2.90 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 11.61 UMA.
2. Por el refrendo de licencia, 5.81 UMA.

Artículo 104. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Vial y Transito, el Reglamento de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagaran de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

CAPITULO NOVENO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 105. Contra las resoluciones dictadas por cualquier autoridad municipal, solo procederán los recursos administrativos que establezca el presente reglamento.

Artículo 106. La autoridad municipal conocerá y resolverá las controversias que se susciten:

- I.** Ente los comerciantes fijos, semifijos o ambulantes.
- II.** Por las violaciones al propio reglamento.

Artículo 107. El o los quejosos interpondrán los recursos administrativos por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la resolución dictada por cualquier autoridad municipal que le haya causado perjuicio o agravio.

Artículo 108. Toda promoción que se presente ante las autoridades municipales, deberá estar firmada por el interesado o por quien este legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que imprimirá su huella digital. El documento que se formule deberá presentarse en original y dos copias, y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.** Constar por escrito.
- II.** El nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal y el registro al padrón municipal, en su caso.
- III.** Señalar la autoridad a la que se dirige. Su actividad o giro comercial.
- IV.** En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
- V.** El acto o resolución que se impugna.
- VI.** Precisar los agravios que cause el acto impugnado.
- VII.** Ofrecer las pruebas o documentos que se proponga rendir ante la autoridad que dicto o realizo dicho acto, o ante la autoridad que haya notificado dicha resolución.

Cuando no se cumplan con los requisitos a que se refiere este Artículo en sus fracciones I, III, V, VI, la autoridad fiscal desechara como improcedente el

recurso interpuesto. Si se omite lo señalado en la fracción VII, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 109. La autoridad municipal, deberá dictar la resolución y notificarla al particular en el domicilio que haya señalado el recurrente, de lo contrario la notificación se hará en un lugar visible de la oficina que ocupa la Coordinación de Industria y Comercio, en un término que no excederá de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la interposición del recurso.

Artículo 110. La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará si procede o se desecha el mismo, o si se admite o desecha las pruebas que el recurrente haya ofrecido.

Artículo 111. Si la resolución favorece al recurrente se declarará sin efecto el acuerdo o acto impugnado, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo.

Las Autoridades Municipales en este caso, podrán dictar un nuevo acuerdo apegado a la Ley.

Artículo 112. Contra las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas, cuando no se establezcan otros recursos procederán:

I. La reconsideración; y

II. La revisión.

Artículo 113. La reconsideración procederá contra la resolución y actos que realice la Autoridad Municipal en los que los particulares se estimen afectados, para el efecto de que la misma autoridad confirme, modifique o revoque dicha resolución.

Artículo 114. El recurso de reconsideración se interpondrá ante la coordinación de Industria y Comercio del propio Ayuntamiento cuando se trate de calificación de sanciones o multas, y será quien

resuelva modificando, confirmando o revocando las mismas.

Artículo 115. Contra las resoluciones que afecten al particular, este podrá optar entre interponer el recurso de reconsideración ante la autoridad que las dictó o realice el acto, o irse al recurso de revisión ante el propio Presidente Municipal, para que él sea el que resuelva.

Artículo 116. El recurso de revisión procede únicamente respecto de Actos del Presidente Municipal, contra la resolución del recurso de reconsideración.

Artículo 117. La interposición de cualquiera de los recursos administrativos que se mencionan en el presente Reglamento, suspende la ejecución del acuerdo o acto impugnado, hasta la resolución del recurso.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Se derogan todas las disposiciones gubernamentales que con anterioridad fueron expedidas, a la fecha de publicación de este reglamento, que de forma alguna se opongan a las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo Segundo. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento, son de observancia general para todos los habitantes del Municipio de Tzompantepec, así como los que transiten sobre su circunscripción territorial.

Artículo Tercero. El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

Artículo Cuarto. Se concede un plazo de 30 días a partir de la vigencia de este Reglamento, a los comerciantes, para la regularización de sus

documentos respectivos y las condiciones de sus puestos.

Dado en el Salón de Cabildos, Recinto Oficial del Gobierno Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, a los veinticuatro días, del mes de Abril, del año dos mil veintiséis.

Una vez que fue ampliamente analizado y discutido el Reglamento de Industria del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala., el Presidente Municipal solicitó a los presentes que quienes estén por la afirmativa de aprobar el Reglamento de Industria del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, aprobándose por unanimidad. En consecuencia, se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para que surta sus efectos legales al día siguiente de su publicación.

C.P. Marcelino Ramos Montiel
Presidente Municipal Constitucional
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RFPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (RFBROA).

